

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MANUEL O. GOVEO
RIVERA

Peticionario

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Criminal Núm.:
BY2014CR01598

KLCE201500412

Sobre:
Infracción al Art.
5.05 de la Ley de
Armas y a los Arts.
109 y 108 del
Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2015.

Comparece el señor Manuel O. Goveo Rivera (señor Goveo Rivera o el peticionario) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida y notificada el 12 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la aludida determinación, el TPI denegó la moción de supresión de la identificación presentada por el peticionario; dejó sin efecto la vista pautada con esos fines y señaló el juicio en su fondo para el 13 de marzo de 2015, el cual posteriormente ha sido pautado para el 24 de abril de 2015.

Por los fundamentos que exponremos, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la Resolución recurrida. Veamos los hechos.

I.

Por alegados hechos ocurridos el 6 de junio de 2014, contra el peticionario se celebró una vista de causa probable para arresto el 24 de junio de 2014. En dicha vista se encontró causa para arrestar al señor Goveo Rivera por dos infracciones al Art.109 del Código Penal (una alegación de lesión mutilante donde el perjudicado es Marcos Goveo Collazo, y una alegación de tratamiento prolongado donde el perjudicado es Fabián Goveo Feliciano). Igualmente se determinó causa contra el señor Goveo Rivera por dos infracciones al Art. 5.05 de la Ley de Armas.

El 10 de octubre de 2014 se celebró la Vista Preliminar donde se encontró causa para acusar al peticionario por infringir el Art. 109 del Código Penal (bajo alegación de tratamiento prolongado), el Art. 108 del Código Penal, y dos infracciones al Art. 5.05 de la Ley de Armas. El TPI concluyó que no se probaron los elementos del delito de agresión grave, en el caso donde el perjudicado es Fabián Goveo y tampoco en el delito de agresión grave mutilante, en el caso en el que el perjudicado es Marcos Goveo.

El 19 de febrero de 2015, el peticionario presentó ante el TPI escrito titulado, *Moción Urgente de Citación de Testigo de Defensa, Moción de Supresión de Identificación, Moción de Solicitud de Descubrimiento de Prueba*

Adicional. Allí el peticionario adujo que había surgido la necesidad urgente de citar como testigo de defensa al Agente Abdiel Soto Méndez, número de placa 29839, del CIC de Bayamón, por ser el primer agente que entrevistó a los perjudicados a dos horas de ocurrir el incidente por el que se acusa al peticionario. Argumentó sin entrar en los méritos, que no se realizó una rueda de detenidos para identificar al acusado y que ello es imperativo de nuestro ordenamiento procesal penal cuando las alegadas víctimas no conocen al acusado. Por esos fundamentos el peticionario solicitó al TPI celebrar la correspondiente vista de supresión de identificación, con la citación inmediata del Agente Abdiel Soto Méndez. En ajustada síntesis, el señor Goveo Rivera solicitó al TPI que una vez celebrada la vista y escuchados los testimonios se desestime o suprima la identificación.

Ante la moción del peticionario, **la Hon. Agnes Orriola Collado, Jueza del TPI citó para celebrarse el 13 de marzo de 2015 la vista de supresión de identificación únicamente.**

Sin embargo, mediante **Resolución de 12 de marzo de 2015**, emitida por el Hon. Julio De la Rosa Rivé, Juez del TPI (Sala 605) declaró **No Ha Lugar** la *Solicitud de Supresión de Identificación* fundamentado en el caso *Perry v. New Hampshire*, 565 U.S.____ (2012). (Opinión de

11 de enero de 2012) y señaló el juicio en su fondo para el 13 de marzo de 2013.

Así las cosas, toda vez que la vista de supresión de identificación estaba pautada para el 13 de marzo de 2015, pero que en virtud de la Resolución de 12 de marzo de 2015 se denegó sumariamente la *Moción de Supresión de Identificación*, el TPI a solicitud de la defensa celebró una vista de seguimiento ante la sala de la Hon. Agnes Orriola, Jueza, en la que el Ministerio Público informó que cumplió con parte del descubrimiento conforme a la Regla 95. La defensa del peticionario informó al tribunal que se proponía solicitar reconsideración de la denegatoria a la moción de supresión de identificación que emitiera el TPI o que acudiría en alzada ante este Tribunal de Apelaciones.

Durante la vista el peticionario solicitó al TPI que citara al Agente Abdiel Soto Méndez y argumentó que su testimonio era fundamental para considerar la moción de supresión de identificación. Durante la vista la defensa del peticionario reconoció que el asunto referente a la identificación realizada era un asunto de credibilidad y que la controversia en cuanto a la identificación se reduciría a determinar si la víctima conocía o no al sospechoso, porque en caso de no conocerlo era necesaria la utilización del método de identificación de rueda de detenidos. Durante la vista el TPI ordenó al

petionario a que una vez se cumpliera con la Regla 95 y se le entregaran los documentos restantes éste debería cumplir con la regla 95A. De este modo durante la vista de 13 de marzo de 2015 el TPI reseñaló el juicio en su fondo para el 24 de abril de 2015 y citó en corte abierta al Agente Abdiel Soto Méndez como testigo de defensa para el juicio.

Inconforme con la **Resolución emitida el 12 de marzo de 2015** por el TPI (Hon. Julio De la Rosa Rivé, Juez de la Sala 605) **que denegó sumariamente la Solicitud de Supresión de Identificación** presentada por el señor Goveo Rivera, éste comparece ante nos mediante recurso de *Certiorari* y *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* presentadas el 31 de marzo de 2015 y señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN Y RESOLUCIÓN EMITIDA EN SALA POR LA HONORABLE JUEZ AGNES ORRIOLA, A LOS EFECTOS DE CELEBRAR ANTE ÉSTA, UNA VISTA INDEPENDIENTE SOBRE SUPRESIÓN DE IDENTIFICACIÓN, SIENDO ESTE JUEZ DE IGUAL JERARQUÍA, JUEZ SUPERIOR QUE LA HONORABLE JUEZ SUPERIOR AGNES ORRIOLA, Y EN SU DEFECTO RESOLVER ERRÓNEAMENTE EN HECHO Y DERECHO QUE EL CASO FEDERAL PERRY V. NEW HAMPSHIRE APLICA DE MANERA OBLIGATORIA AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

Mediante Resolución de 31 de marzo de 2015 acordamos los términos conforme a la Orden Administrativa TA2013-212 y ordenamos a la Secretaría del TPI, Sala de Bayamón a remitir la regrabación de la vista celebrada el 13 de marzo de 2015; concedimos

término a la Procuradora General para exponer su posición en cuanto a los méritos del recurso de *Certiorari* y denegamos la paralización del juicio en este momento.

El Pueblo de Puerto Rico compareció ante nos oportunamente el 14 de abril de 2015 mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden* y argumenta que no erró el TPI al denegar la solicitud de supresión de identificación. Sostiene que en su moción de supresión el peticionario no expuso los hechos precisos o razones específicas para sostener el fundamento en que se basa su solicitud. Destaca además, el Pueblo que el fundamento principal para solicitar la supresión de la identificación fue que no se celebró una rueda de confrontación o line-up.

II

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera, como

ya señalamos. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

Finalmente, la denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*,

165 DPR 324, 336 (2005). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de esbozar ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. *García v. Padró, supra; Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

-B-

La identificación en una investigación de naturaleza criminal, con anterioridad o posterioridad a la acusación, es una de las etapas más críticas dentro del proceso penal. *Pagán Hernández v. Alcaide*, 102 D.P.R. 101 (1974); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 D.P.R. 249 (1969). Constituye una etapa esencial, ya que no puede subsistir una convicción sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos. *Pueblo v. Gómez Incera, supra*, pág. 251.

La justicia e imparcialidad de un juicio depende de que se garantice la forma en que se identificó a la persona que se acusa de la comisión de un crimen. *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249, 252 (1969). La identificación del sospechoso constituye uno de los procesos más importantes de toda tramitación de un caso criminal debido a que para derrotar la presunción de inocencia

que cobija al acusado, es imprescindible que el Estado además de probar todos los elementos del delito, conecte al acusado con los hechos constitutivos del mismo. *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Mejías, supra*. Es por ello que la identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal, debido a que la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación al debido procedimiento de ley. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009), citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987).

Con el propósito de demostrar la conexión del acusado con los hechos que se le imputan se han desarrollado varios métodos de identificación, tales como la rueda de detenidos o la identificación por medio de fotografías. 34 LPRA Ap. II, R. 252.1 y 252.2. Con relación a la validez de la identificación, lo importante no es el método utilizado, sino que el proceso sea uno confiable. *Pueblo v. Mejías, supra*, pág. 93; *Pueblo v. Ramos Delgado*, 122 DPR 287, 312 (1988). Para determinar la validez de la identificación, deben dilucidarse dos (2) cuestiones principales: (1) si la identificación es confiable; y (2) si en el curso de esta no hubo irregularidades que afecten irremediablemente los

derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que al analizar la confiabilidad de la identificación se deben considerar los siguientes factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el acto delictivo; (2) el grado de atención del testigo; (3) la corrección de la descripción; (4) el nivel de certeza en la identificación; y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. *Pueblo v. Hernández González, supra*, págs. 291-292. El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que el análisis para determinar la validez de la identificación de un imputado se hará sobre la totalidad de las circunstancias que la rodearon. *Pueblo v. Hernández González, supra*, págs. 289-290, citando a *Simmons v. U.S.*, 390 U.S. 377, 383 (1968). A tales efectos, se permite la admisión de evidencia, aunque la confrontación haya sido sugestiva, si la identificación antes del juicio tuvo suficientes elementos de confiabilidad, bajo la totalidad de las circunstancias para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley. *Pueblo v. Mejías, supra*; véase, además, *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223-224 (1989).

Es preciso señalar que no toda anormalidad cometida en el proceso de identificación acarrea la supresión de la evidencia. *Pueblo v. Hernández González*,

supra, pág. 294, citando a *Pueblo v. Ortiz Pérez, supra*, pág. 223. La conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hechos. *Id.*, págs. 223-224; Véase, además, *Pueblo v. Hernández González, supra*, pág. 297.

De otra parte, las Reglas de Procedimiento Criminal instituyen cómo habrá de efectuarse el proceso de identificación mediante una rueda de detenidos o por la utilización de fotografías. 34 LPRA Ap. II, R. 252.1 y 252.2. Específicamente, la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece el procedimiento a seguirse al efectuarse una rueda de detenidos y en lo pertinente dispone:

(a) Aplicabilidad. Las reglas que se establecen a continuación deberán seguirse siempre que algún funcionario del orden público someta a un sospechoso a una rueda de detenidos (*lineup*) con el propósito de identificar al posible autor de un acto delictivo.

(d) Composición de la rueda de detenidos. La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso y la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con la del sospechoso.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido.

No hay que utilizar los métodos de identificación establecidos en la Regla 252 de Procedimiento Criminal, cuando se conoce la identidad del sospechoso, cuando la identificación es espontánea, y cuando la identificación es realizada antes de entrar en función la maquinaria policial o no está en manos o es dirigida por los agentes del orden público. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 D.P.R. 600 (1988); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302 (1987); *Pueblo v. García Reyes*, 113 D.P.R. 843 (1983); *Pueblo v. Lebrón González*, 113 D.P.R. 81 (1982);

De conformidad con lo anterior y en lo pertinente al recurso que nos ocupa, el Tribunal Supremo ha resuelto que en aquellos casos donde la víctima o el testigo de la comisión de un delito no conoce personalmente al sospechoso, el procedimiento más aconsejable para la identificación es la celebración de una rueda de detenidos. *Pueblo v. Mejías*, *supra*, pág. 92; *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 968 (1991). Por consiguiente, cuando con antelación al inicio del encausamiento, un agente o funcionario del orden público decide someter a un sospechoso de cometer delito a una rueda de detenidos (*lineup*) con el propósito de identificarlo como posible autor, debe cumplir con el procedimiento antes expuesto de la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. La precitada

Regla pretende evitar que el agente o funcionario del orden público a cargo de un procedimiento de identificación interfiera indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, pág. 311.

En *Perry v. New Hampshire*, supra, págs. 730-731 se estableció que la cláusula de debido proceso no exige un examen judicial preliminar para determinar la admisibilidad de la identificación realizada por un testigo ocular, cuando dicha identificación no se obtuvo bajo circunstancias sugestivas ni estuvo bajo el control de los agentes del orden público. Particularmente en *Perry v. New Hampshire*, supra, págs. 730-731 se estableció expresamente lo siguiente:

“[D]ue Process Clause does not require preliminary judicial inquiry into reliability of eyewitness identification that was not procured under unnecessarily suggestive circumstances arranged by law enforcement.”

Sin embargo, es doctrina reiterada que la confiabilidad de una identificación depende del análisis de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Hernández*, 175 D.P.R. 274 (2009).

C.

La Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234 dispone que la persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o

registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los varios fundamentos. El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación.

A pesar de que la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, no dispone expresamente la utilización de la moción de supresión de evidencia como mecanismo para la supresión de una identificación viciada de un imputado de delito, así lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 750 (1980). Un acusado puede solicitar la supresión de la prueba de una identificación basándose en la sugestividad del proceso, en la falta de confiabilidad de la identificación o en ambos fundamentos. El juez de primera instancia determinará si se requiere celebrar una vista evidenciaria y, posteriormente, si la identificación lacera el debido proceso de ley del acusado por incumplir con ambos parámetros de admisibilidad (proceso no sugestivo e identificación confiable). *Id.*

Si bien es cierto que una identificación inadecuada debe ser eliminada o suprimida, ya que de admitirse se transgrediría el derecho que posee todo acusado a un

debido proceso de ley, es la totalidad de las circunstancias que rodea cada caso el criterio que dispondrá de la situación. *Pueblo v. Robledo*, 127 D.P.R. 964, 968 (1991); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, pág. 309.

Corresponde más bien al jurado o al juez constituido en tribunal de derecho, **adjudicar la credibilidad de los testigos, cuando se plantea que la prueba sobre identificación podría resultar no confiable.** *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 D.P.R. 630, 638 (1994). Su conclusión, sobre la confiabilidad de la prueba de identificación de un acusado “tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hechos”. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, supra, págs. 223-224.

De manera que no es obligatoria la celebración de una vista evidenciaria antes del juicio, salvo que la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que la haga necesaria. En ausencia de esa demostración, el tribunal puede adjudicar la moción a base de los escritos presentados por las partes, sin celebrar vista evidenciaria. *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 629 (1999); *Pueblo v. Maldonado y Rosa*, 135 D.P.R. 563, 569 (1994). Esta norma responde, no sólo a razones de economía procesal y de administración de la justicia, sino a la conveniencia de que puedan

disponerse, con mayor rapidez, de mociones de supresión que son frívolas e infundadas. También, además de poner en mejor posición al tribunal de resolver la controversia, permite al Ministerio Público refutar correcta y sucintamente, las alegaciones de la defensa. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274 (2009); *Pueblo v. Blase Vázquez*, *supra*, pág. 630.

Una vez admitida, el juzgador de hechos aquilatará la prueba y le otorgará el valor probatorio que entienda razonable. Para ello, el juzgador de hechos puede considerar los factores de sugestión y confiabilidad aunque éstos se hayan ventilado en una moción de supresión de evidencia instada antes del juicio. El asunto de admisibilidad de la prueba de identificación es un asunto de Derecho revisable en su totalidad por los tribunales de apelación. *Pueblo v. Hernández González*, *supra*, pág. 26. Por tal razón, se ha establecido que debemos ser muy celosos al examinar aquellas situaciones en las que exista cualquier indicio de sugestividad en la identificación del acusado.

Luego de establecido el Derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III.

En esencia, y como cuestión de umbral debemos señalar que la controversia principal del caso ante nuestra consideración gira en torno a **si el TPI incidió al**

denegar la moción de supresión de identificación presentada por el peticionario, sin la celebración de una vista evidenciaria.

Argumenta el peticionario que el peso de la prueba para establecer que es innecesaria la identificación de un sospechoso mediante rueda de detenidos, corresponde al Ministerio Público. El peticionario adujo además, que la identificación debía ser suprimida toda vez que tiene prueba para demostrar que quien realizó la identificación no conoce al peticionario, por lo que tenía que utilizarse el procedimiento de rueda de detenidos.

Sabido es que la función evaluadora del juzgador de primera instancia en torno a la validez de la identificación de un imputado gira alrededor de un examen sobre la totalidad de las circunstancias que rodearon el proceso. De modo que, cuando de la totalidad de las circunstancias del caso surja que la identificación del sospechoso tiene suficientes garantías de confiabilidad, esta no debe suprimirse. Es importante destacar que la conclusión del juzgador sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hechos.

Nos corresponde entonces dirimir si el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al denegar la

moción de supresión de identificación sin la celebración de una vista evidenciaria.

Indudablemente, no puede existir una convicción sin que haya prueba, más allá de toda duda razonable, que señale o conecte a la persona imputada del delito como la persona responsable del hecho delictivo. *Pueblo v. Hernández González*, 175 D.P.R. 274, 289 (2009); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 D.P.R. 302, 309 (1987). A raíz de ello, la etapa de la identificación de la persona acusada es una de las más fundamentales del procedimiento criminal pues “la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación del debido procedimiento de ley”. *Íd.* Las mayores desviaciones en la administración de la justicia ocurren por errores en la identificación de la persona acusada pues es “la evidencia de opinión por excelencia”. *Pueblo v. Hernández González, supra; Pueblo v. Gómez Incera*, 97 D.P.R. 249, 252 (1969).

Se ha afirmado que lo esencial no es el método que se utilice para realizar la identificación sino que ésta sea “libre, espontánea y confiable”. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 D.P.R. 630, 638 (1994); *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 D.P.R. 287, 312 (1988). **Sin embargo, si las personas perjudicadas o los testigos de la comisión de un delito no conocen personalmente a la persona sospechosa lo recomendable es que las autoridades**

celebren una “rueda de detenidos”. *Pueblo v. Robledo*, 127 D.P.R. 964 (1991). Este mecanismo constituye un instrumento en reserva “para usarse cuando la confusión, el correr del tiempo, la difícil percepción, el recuerdo tenue, la inseguridad del testigo, o cualquier otro factor en evaluación lógica enerve la razonable certeza exigida de quien señala al autor del delito”. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet, supra; Pueblo v. Suárez Sánchez, supra*, 103 D.P.R. 10, 21-22 (1974).

En el caso de autos, **al examinar la moción solicitando la supresión de la identificación y al escuchar la regrabación de los procedimientos celebrados el 13 de marzo de 2015 ante el TPI razonamos que el peticionario planteó con adecuada y suficiente especificidad controversias referente a la admisibilidad de la identificación que exigen dilucidarse en una vista evidenciaria mediante la adjudicación de credibilidad.** Particularmente el peticionario planteó al TPI que tiene prueba para demostrar **que los perjudicados no conocen al peticionario;** que no se utilizó el método de identificación de rueda de detenidos y que por tanto debe suprimirse la identificación. Estos hechos que en la vista de supresión evaluará el TPI, son claramente distinguibles a los hechos presentes en *Perry v. New Hampshire, supra*.

Para considerar los requisitos de admisibilidad de la prueba de identificación se requiere la celebración de la vista evidenciaria solicitada por el peticionario. Allí, el tribunal podrá recibir y aquilatar prueba testifical y documental sobre el procedimiento impugnado; determinará si la víctima conocía o no al sospechoso y así adjudicará adecuadamente la validez y confiabilidad de la identificación, a la luz de la reseñada doctrina y por tanto, su admisibilidad en el juicio.

En el caso que nos ocupa procede la celebración de la correspondiente vista evidenciaria para ventilar la supresión de la identificación y procede además, la correspondiente citación del Agente Abdiel Soto a esos fines. **Así las cosas se deja sin efecto la celebración del juicio en su fondo pautado para el 24 de abril de 2015.**

Asimismo, concluimos que erró el tribunal primario al resolver la moción de supresión de identificación sin la celebración de una vista. El promovente expuso claramente los hechos o fundamentos que reflejan que es imperativo la celebración de la vista de supresión de identificación previo a su consideración y los criterios aplicarse son los mismos que establecen la necesidad de una vista evidenciaria previo a la consideración de una moción de supresión de evidencia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se expide el auto de *Certiorari* solicitado y se revoca el dictamen recurrido que denegó de plano la supresión de evidencia sobre la identificación sin la celebración de una vista evidenciaria con esos fines. En consecuencia, devolvemos el caso al Foro de Instancia para que en la continuación de los procedimientos, se cite al Agente Abdiel Soto a una vista de supresión de identificación y se celebre la vista evidenciaria en la que la defensa ofrezca y el Tribunal aquilate prueba con el fin de evaluar la validez del procedimiento de identificación. Se deja sin efecto el señalamiento del Juicio en Fondo pautado para el 24 de abril de 2015.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Sentencia los autos originales número BY2014CR1598 al TPI, Sala de Bayamón.

Adelántese de inmediato, telefax o correo electrónico y por teléfono a todas las partes, al Fiscal de Distrito de Bayamón, y a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones